

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO	2019-00038-00
DEMANDADO	EDGAR RONDON ALVARADO
DEMANDANTE	JOSE GERARDO TORRES DIAZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede éste Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El señor **JOSE GERARDO TORRES DIAZ**, inició demanda ejecutiva por sumas de dinero con la finalidad que el señor **EDGAR RONDON ALVARADO**, cancelara una cantidad liquida de dinero garantizada en una LETRA DE CAMBIO¹

Mediante auto del 25 de Febrero de 2019², se libró orden de pago por la vía el proceso ejecutivo por sumas de dinero, en contra de la parte demandada **EDGAR RONDON ALVARADO**, proveído en el que además dispuso su notificación.

Por último, en vista del incumplimiento por el demandante en surtir el trámite de notificación a la parte demandada, este Despacho judicial en auto del 28 de septiembre de 2021, requirió al actor, para que efectuara dicha carga procesal, la cual debía cumplirla en el término de 30 días, so pena de aplicar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Como primera medida, hay que decirse que el Juez, en un Estado Social de Derecho, propugna, por un papel activo en la realización del derecho a la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial y de la consecución de un orden justo.

¹ Fls. 1 – 9 C. Principal

² Fl. 7 - 8 *ibídem*

Lo anterior significa que, el administrador de justicia, como Director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho; por ello, el artículo 42 del Código General del Proceso, consagra expresamente entre los deberes de los funcionarios judiciales **«1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...).»**; entonces, tal situación inexorablemente conlleva a la existencia de ciertas obligaciones entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

En lo que respecta a la figura jurídica del desistimiento tácito, esta es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

Nos acogemos al criterio de la Doctrina del Dr. Azula Camacho que respecto al tema se pronuncia diciendo:

“...El desistimiento tácito: Para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, Vencido dicho termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, queda sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá su terminación...”

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...).»* (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, se tiene establecido que el legislador contempló como causal para decretar el desistimiento tácito, además del abandono o inactividad total del proceso, el

³ Con vigencia a partir del 1º de octubre de 2012

incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar de la actuación.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original)

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el *sub lite* se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, pues, se tiene que la carga procesal para continuar con el trámite, estaba en cabeza de la parte demandante **JOSE GREGORIO TORRES DIAZ**, que no era otra que llevar a cabo la notificación de la parte demandada, e informar posteriormente al Despacho el recibido o no de dicha correspondencia; empero, hasta el momento no se ha surtido mencionado acto procesal.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término impuesto **-30 días-** transcurrió sin que se diera cumplimiento a lo requerido por el Despacho, encontrándose el proceso en las mismas condiciones, se debe decretar el desistimiento tácito, y con ello, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del asunto, sin perjuicio que el demandante pueda iniciar dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia que así lo ha dispuesto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **JOSE GERARDO TORRES DIAZ**, en contra de **EDGAR RONDON ALVARADO**, al tenor del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubieren.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ